

18 FEB 1983

RECOPIILACION

DE DECRETOS LEYES

DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CONSTITUIDA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973, QUE ASUMIO EL MANDO SUPREMO DE LA NACION

Con Indices
Numérico, Temático, Onomástico
y de Notas

TOMO 78

(De la Recopilación de Leyes)

DECRETOS LEYES, VOLUMEN XVII

Desde el decreto ley 3.501, de 4 de noviembre de 1980,
al decreto ley 3.660, de 10 de marzo de 1981

A P E N D I C E

Anexo A

Decreto promulgatorio de la Constitución Política
de la República de Chile

Anexo B

Decretos con fuerza de ley

EDICION OFICIAL

DECRETO LEY N° 3.501, DE 1980

Establece nuevo sistema de cotizaciones previsionales y deroga disposiciones legales que indica

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 30.818, de 18 de noviembre de 1980)

NUM. 3.501.— Santiago, 4 de noviembre de 1980.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976, y Considerando: 1.— Que el nuevo sistema de pensiones creado por el decreto ley 3.500, de 1980, establece cotizaciones inferiores a las de los regímenes anteriores y, como consecuencia de ello es necesario impedir que la diferencia en el monto de las cotizaciones se refleje en un menor costo de contratación de los afiliados al nuevo sistema.

2.— Que el sistema establecido en el decreto ley señalado en el número anterior, no contempla un régimen especial de desahucio o indemnización por años de servicios, por lo que se hace necesario reconocer la parte de dichos beneficios que se haya devengado hasta el momento de la opción.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

D E C R E T O L E Y 1 :

ARTICULO 1º Las remuneraciones imponibles de los trabajadores dependientes, afiliados a las instituciones que a continuación se indican, sólo estarán afectas a las siguientes cotizaciones, las que serán de cargo de aquéllos:

Instituciones	1	2	3	4	5
1.— Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus organismos auxiliares.					
a) Régimen General	4,55%	1,14%	0,21%	—	19,94%
b) Liberados de Imposiciones afectos al artículo 14º, inciso final de la ley 10.475	4,55%	1,14%	0,21%	—	12,19%
c) Funcionarios de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares, del Servicio de Seguro Social y del					

1 Este decreto ley ha sido modificado por los artículos 2º del decreto ley 3.625, de 1981, y 16º del decreto ley 3.650, del mismo año. (Ambos incluidos en este Tomo).

El decreto con fuerza de ley 36, de 1981, de Previsión Social, determina distribución de las tasas de cotización establecidas en el inciso 1º del artículo 1º de este decreto ley. ("Diario Oficial" N° 30.949, de 25 de abril de 1981).

El decreto 40, de 23 de marzo de 1981, de Previsión Social, aprueba el reglamento de los artículos 3º y 4º transitorios de este decreto ley. ("Diario Oficial" N° 30.939, de 11 de abril de 1981).

bre fino al año", agregada por el inciso primero del artículo 8º de la ley 17.483 a la letra a) del artículo 15º de la ley 16.744⁵² y, derógase el inciso segundo del artículo 8º de la primera de estas leyes⁵³.

ARTICULO 25º Reemplázase en la letra a) del artículo 15º de la ley 16.744, modificada por el artículo precedente⁵⁴, el guarismo 1 por 0,85 y en la letra b) del mismo artículo, el guarismo 4 por 3,4.

ARTICULO 26º Modifícase el inciso primero del artículo 2º del decreto ley 1.097, de 1975, reemplazado por el artículo 3º del decreto ley 1.618, de 1976⁵⁵ en la siguiente forma:

Sustitúyese la coma (,) que antecede a la frase "de las entidades financieras" por la conjunción "y" y suprímese la frase final "y de los organismos de previsión bancaria" anteponiendo un punto final (.).

ARTICULO 27º Reemplázase en el inciso primero del artículo 76º de la ley 10.383⁵⁶, el guarismo 10% por 4%.

52 Véase la nota anterior.

53 La ley 17.483, de 13 de septiembre de 1971, dispuso que la Empresa Nacional de Minería otorgara ayudas extraordinarias o subsidios a los productores de minerales o concentrados auríferos con el fin de fomentar la actual producción y poner en actividad nuevas explotaciones; modificó el Código de Minería y las leyes 16.744 y 17.272.— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.290, de 1975: Deroga los artículos 6º y 7º. ("Diario Oficial" N° 29.346, de 5 de enero de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 68, pág. 175).— Decreto ley 1.759, de 1977: Deroga el artículo 5º. ("Diario Oficial" N° 29.738, de 20 de abril de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 70, pág. 163).— Decreto ley 1.818, de 1977: Deroga los artículos 1º al 4º. ("Diario Oficial" N° 29.785, de 15 de junio de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 31).— Decreto ley 3.501, de 1980: Deroga el inciso 2º del artículo 8º. ("Diario Oficial" N° 30.818, de 18 de noviembre de 1980. Incluido en este Tomo).

El decreto 53, de 29 de septiembre de 1972, de Minería, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 6º. ("Diario Oficial" N° 28.409, de 22 de noviembre de 1972; Recopilación de Reglamentos, Tomo 25, pág. 1075).

54 Véase la nota 4.

55 El decreto ley 1.097, de 1975, creó la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; señaló sus funciones y modificó el decreto con fuerza de ley 252, de 1960. ("Diario Oficial" N° 29.213, de 25 de julio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 526).— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.618, de 1976: Reemplaza el artículo 2º y sustituye el inciso 2º del artículo 5º (Art. 1º y 2º). ("Diario Oficial" N° 29.637, de 18 de diciembre de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 387).— Decreto ley 2.099, de 1978: Agrega inciso al artículo 7º, agrega inciso a continuación del inciso 4º del artículo 12º, agrega incisos al artículo 15º y modifica el artículo 19º (Art. 9º). ("Diario Oficial" N° 29.962, de 13 de enero de 1978; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 484).— Decreto ley 3.344 de 1980: Agrega inciso al artículo 2º (Art. 4º). ("Diario Oficial" N° 30.685, de 10 de junio de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pág. 192).— Decreto ley 3.501, de 1980: Modifica el inciso 1º del artículo 2º. (Art. 26º). ("Diario Oficial" N° 30.818, de 18 de noviembre de 1980. Incluido en este Tomo). Decreto ley 3.551, de 1980 (Art. 19º): Deroga el inciso 2º del artículo 5º. (Incluido en este Tomo).— Decreto ley 3.581, de 1980 (Art. 6º): Modifica el artículo 2º (Incluido en este Tomo).

El decreto ley 1.683, de 1977 (Art. 6º, inciso 4º), hizo aplicable el procedimiento establecido en el artículo 21º del decreto ley 1.097, citado, al recurso de reclamo que establece. ("Diario Oficial" N° 29.652, de 7 de enero de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 70, pág. 56).

56 Véase la nota 43.

Las instituciones de previsión integrarán las sumas recaudadas en la Tesorería Comunal que corresponda dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su recaudación.

ARTICULO 4º Los afiliados independientes afectos a las disposiciones del decreto ley 307, de 1974⁸⁰, deberán pagar el impuesto que establece el artículo 3º transitorio.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— Sergio de Castro, Ministro de Hacienda.— José Piñera, Ministro del Trabajo y Previsión Social.



*

DECRETO LEY N° 3.502, DE 1980.

Crea el Instituto de Normalización Previsional

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 30.818, de 18 de noviembre de 1980)

NUM. 3.502.— Santiago, 4 de noviembre de 1980.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976, La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1º Créase el Instituto de Normalización Previsional, en adelante el Instituto, organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Supremo Gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y cuyo objeto será:

1.— Estudiar y proponer al Supremo Gobierno las políticas y medidas que garanticen el oportuno cumplimiento de los compromisos previsionales que el Estado o los institutos de previsión hayan contraído con anterioridad a la vigencia de esta ley o contraigan en el futuro.

2.— Administrar el Fondo de Financiamiento Previsional a que se refieren los artículos siguientes.

ARTICULO 2º Créase el Fondo de Financiamiento Previsional, en adelante el Fondo, que estará compuesto por los siguientes recursos:

⁸⁰ Véase la nota 11.